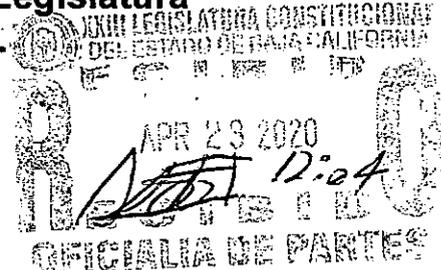


DIP. LUIS MORENO HERNANDEZ
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

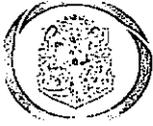


El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

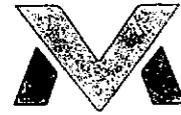
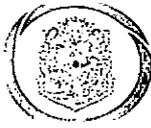
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 145, 146, 147, 149 y demás artículos del Código Civil para el Estado de Baja California prevén el supuesto de dispensar el requisito de la mayoría de edad a los adolescentes que deseen contraer matrimonio.

Ahora bien, dichos preceptos pueden no ser aplicados debido que la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California establece en su artículo 43 que la edad mínima para contraer matrimonio son los dieciocho años de edad; y cuando existe una antinomia, es decir, cuando dos normas



que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son

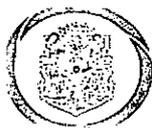


postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

De forma aunada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión al resolver el amparo en revisión 1364/2017 estableció que la prohibición absoluta de los menores de dieciocho años de contraer matrimonio es congruente con el orden constitucional, debido que, es una medida eficaz para evitar que se coloque a niños, niñas y adolescentes en una situación de riesgo objetivo e inminente que pueda afectar su desarrollo físico y psico-emocional como lo es el matrimonio forzoso o el contrario a su interés superior.

Resulta importante destacar el deber de este H. Congreso de proteger en el ámbito de nuestra competencia el interés superior del menor, siendo que el fin de esta reforma es evitar una práctica que pudiese ser perjudicial para el desarrollo de los infantes y adolescentes en los ámbitos de salud, educación, independencia, autonomía económica, entre otros.

Es concordante a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niños como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al recomendar a México eliminar de sus legislaciones internas la posibilidad de otorgar dispensas a menores de dieciocho años para que contraigan matrimonio, como una medida tendente a eliminar los matrimonios infantiles y precoces.



Y siendo, que en el año de dos mil diecinueve, en 31 estados de la República Mexicana se estableció la prohibición en sus Códigos Civiles del matrimonio de menores de dieciocho años, es concordante esta reforma con el ámbito normativo nacional, lo anterior debido a que Baja California es el único estado que aun mantiene vigente la posibilidad de que el menor contraiga nupcias.

En los medios de comunicación a través de sus plataformas de internet, el Sol de Tijuana publicó el once de junio de dos mil diecinueve una nota periodística con el título: "Exhorta CEDHBC a erradicar el matrimonio infantil en BC" donde se destaca que el Presidente Interino de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California de aquella fecha Carlos Rafael Flores Domínguez estableció que Baja California es el único estado de la República Mexicana que todavía conserva dispensas del matrimonio entre menores en su legislación civil.

Y, en diecisiete de enero de dos mil veinte, otro medio de comunicación a través de su plataforma de internet, LJA.MX, publico una nota periodística con el título: "VERGONZOSO: BAJA CALIFORNIA ES EL ÚNICO ESTADO DONDE TODAVÍA SE PUEDEN CASAR LOS NIÑOS". Donde, de nueva cuenta, se critica el hecho de que el Código Civil de Baja California mantenga disposiciones que permitan el matrimonio entre menores de edad.

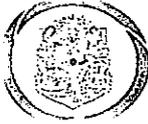
Por lo anterior, me permito proponer la adición a los artículos 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 y 637 del Código Civil para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se	ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>acompañará: Reforma</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;</p> <p>II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 146, 147, y 148;</p> <p>III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.</p> <p>Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los</p>	<p>acompañará: Reforma</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes, <u>por medio de la cual acrediten ser mayores de dieciocho años.</u></p> <p>II.- Derogado;</p> <p>III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.</p> <p>Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los</p>
---	---

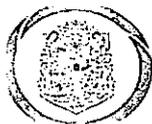


<p>médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;</p>	<p>médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;</p>
<p>V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.</p>	<p>V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.</p>
<p>En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de 18 años de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (porción que se deberá suprimir en el texto reformado). No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p>	<p>En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.</p> <p>No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p>



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;</p> <p>VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;</p> <p>VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p> <p>VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las platicas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.</p>	<p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;</p> <p>VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;</p> <p>VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p> <p>VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las platicas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.</p>
--	--

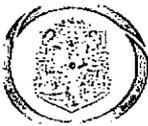


<p>ARTICULO 97.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes <u>y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento</u> (porción que se deberá suprimir en el texto reformado), reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 95 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>	<p>ARTICULO 97.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 95 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>
<p>ARTICULO 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: Reforma</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p>	<p>ARTICULO 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: Reforma</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad</p>

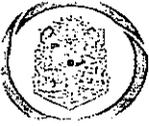


INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y
637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>II.- Si son mayores o menores de edad;</p> <p>III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> <p>IV.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, e de las autoridades que deban suplirlo, en su caso;</p> <p>V.- Que no hay impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;</p> <p>VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad;</p> <p>VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y la mención de su parentesco con los contrayentes, en su caso;</p> <p>IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el</p>	<p>y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II.- Derogado;</p> <p>III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> <p>IV.- Derogado;</p> <p>V.- Que no hay impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;</p> <p>VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad;</p> <p>VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y la mención de su parentesco con los contrayentes, en su caso;</p>
---	--



<p>artículo anterior.</p> <p>El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.</p> <p>En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.</p> <p>Quando por razón del matrimonio, alguno de los que contraigan adquiera la emancipación en los términos del artículo 636, se hará la anotación respectiva en el acta de nacimiento del emancipado, expresándose en ella la fecha del matrimonio y el lugar en que se celebró (porción que se deberá suprimir en el texto reformado):</p> <p>ARTICULO 101.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 95, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores</p>	<p>IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</p> <p>El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.</p> <p>En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.</p> <p>ARTICULO 101.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 95, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p>
---	--



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los pretendientes.

ARTICULO 110.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 95.

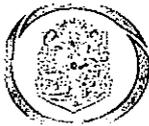
ARTICULO 145.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, necesitan haber cumplido dieciocho años. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. No se otorgara dispensa a ningún menor de dieciséis años.

ARTICULO 110.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten

y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 95.

ARTICULO 145.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, necesitan haber cumplido dieciocho años.



Reforma.

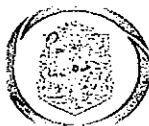
~~ARTICULO 146.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.~~

ARTICULO 146.- Derogado.

~~ARTICULO 147.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, a petición de parte, cuando se niegue o revoque el consentimiento el Juez de Primera Instancia de lo Familiar de la residencia de la persona menor de dieciocho años de edad podrá o no suplir el consentimiento.~~

ARTICULO 147.- Derogado.

~~ARTICULO 149.- Si el Juez, en el~~



caso del artículo 147, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 149.- Derogado.

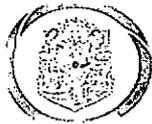
~~ARTICULO 150.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.~~

ARTICULO 150.- Derogado.

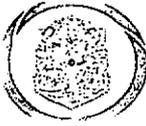
~~ARTICULO 151.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 98.~~

ARTICULO 151.- Derogado.

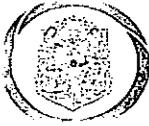
~~ARTICULO 152.- El Juez que hubiere autorizado a una persona menor de dieciocho años de edad para contraer matrimonio no podrá~~



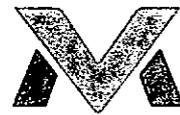
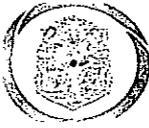
<p>revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente. Reforma:</p>	<p>ARTICULO 152.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: Reforma</p>	
<p>I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;</p>	<p>ARTICULO 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: Reforma</p>
<p>II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;</p>	<p>I.- La falta de edad requerida por la Ley.</p>
<p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.</p>	<p>II.- Derogado;</p>
<p>En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p>	<p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.</p>
<p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p>	<p>En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido</p>
<p>V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer</p>	<p>grado y no hayan obtenido</p>



<p>matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;</p> <p>IX.- Las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho no podrán contraer matrimonio;</p> <p>X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.</p>	<p>dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;</p> <p>IX.- Las personas que no tengan la</p>
---	--



<p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	<p>capacidad para comprender el significado del hecho no podrán contraer matrimonio; X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.</p>
<p>ARTICULO 435.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <p>I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</p> <p>II.- Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III.- Por renuncia.</p>	<p>De estos impedimentos <u>sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</u></p> <p>ARTICULO 435.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <p>I.- <u>La mayor edad de los hijos;</u></p>
<p>ARTICULO 440.- La patria potestad se acaba: Reforma</p> <p>I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio;</p> <p>III.- Por la mayoría de edad del hijo.</p> <p>IV.- Cuando quienes ejerzan la patria potestad hayan aceptado</p>	<p>II.- Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III.- Por renuncia.</p> <p>ARTICULO 440.- La patria potestad se acaba: Reforma</p> <p>I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II.- Derogado;</p>



ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

V.- Cuando se exponga sin causa justificada por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.

Se considera expósito a la persona cuyo origen se desconoce menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos, esta causal solo procede por Resolución Judicial.

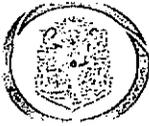
El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de los

III.- Por la mayoría de edad del hijo.

IV.- Cuando quienes ejerzan la patria potestad hayan aceptado ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

V.- Cuando se exponga sin causa justificada por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.

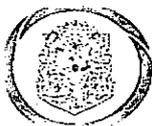
Se considera expósito a la persona cuyo origen se desconoce menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos, esta causal solo procede por Resolución Judicial.



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>menores expósitos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.</p>	<p>El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de los menores expósitos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.</p>
<p>ARTICULO 636.- El matrimonio de las personas menores de dieciocho años de edad produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea persona menor de dieciocho años de edad, no recaerá en la patria potestad. Reforma</p>	<p>ARTICULO 636.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 637.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales. 	<p>ARTICULO 637.- Derogado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:



DECRETO:

PRIMERO. - Se reforman los artículos 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

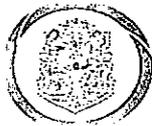
ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: Reforma

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes, **por medio de la cual acrediten ser mayores de dieciocho años.**

II.- Derogado;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.



Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de



matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

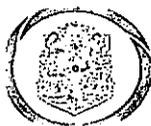
VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

ARTICULO 97.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 95 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: Reforma

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- **Derogado;**



III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- Derogado;

V.- Que no hay impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

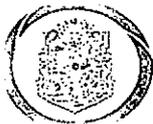
VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y la mención de su parentesco con los contrayentes, en su caso;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTICULO 101.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones



de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 95, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 110.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 95.

ARTICULO 145.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, necesitan haber cumplido dieciocho años.

ARTICULO 146.- **Derogado.**

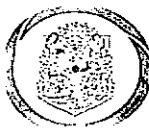
ARTICULO 147.- **Derogado.**

ARTICULO 149.- **Derogado.**

ARTICULO 150.- **Derogado.**

ARTICULO 151.- **Derogado.**

ARTICULO 152.- **Derogado.**



ARTICULO 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: Reforma

I.- La falta de edad requerida por la Ley.

II.- Derogado;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

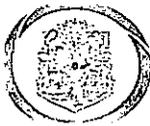
IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la



cópula; la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX.- Las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho no podrán contraer matrimonio;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTICULO 435.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.- La mayor edad de los hijos;

II.- Por la pérdida de la patria potestad;

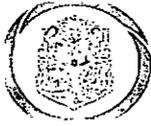
III.- Por renuncia.

ARTICULO 440.- La patria potestad se acaba: Reforma

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- **Derogado;**

III.- Por la mayoría de edad del hijo.



IV.- Cuando quienes ejerzan la patria potestad hayan aceptado ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

V.- Cuando se exponga sin causa justificada por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.

Se considera expósito a la persona cuyo origen se desconoce menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos, esta causal solo procede por Resolución Judicial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de los menores expósitos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

ARTICULO 636.- Derogado.

ARTICULO 637.-Derogado.



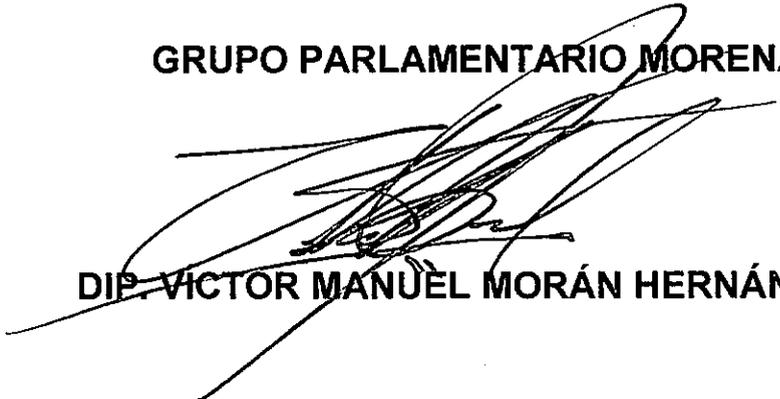
ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 95, 97, 100, 101, 110, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 435, 440, 636 Y 637 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.